

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de instancia, con excepción de sus motivaciones Decimotercera a Decimoctava y Vigésima a Vigesimalprimera, que se eliminan.

Del fallo de nulidad se eliminan los considerandos 9° y 10°.

Asimismo, se reproducen las argumentaciones quinta y sexta de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1°) Que en estos autos se tuvo por acreditado que doña [REDACTED], se desempeñó para la empresa [REDACTED],

[REDACTED] desde el 10 de octubre de 2010 al 7 de agosto de 2020, como consultora de ventas.

Asimismo, resultó acreditado que percibía una remuneración mixta, compuesta de un componente fijo, consistente en sueldo base, gratificación legal y una parte variable, compuesta por un bono y/o comisión por venta y un bono y/o comisión por cobranza.

Finalmente, se tuvo por acreditado que con fecha 7 de agosto de 2020, la actora se auto despidió por la causal incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundándola, en lo que interesa, en el no pago del beneficio de semana corrida, demandando dicha prestación entre el periodo comprendido entre agosto de 2018 a julio de 2020.

2°) Que conforme a lo expuesto, y atendido lo preceptuado en los artículos 41, 45 y 171 del estatuto laboral, habiendo concluido la procedencia del instituto de la semana corrida en el caso sublite, se yergue como conclusión irredargüible la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago de dicho beneficio por parte del empleador, puesto que la falta de solución configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes.

3°) Que, de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, habiéndose acreditado que el empleador no pagó el beneficio de la semana corrida durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2018 y julio de 2020, a juicio de esta Corte, al tratarse de un acápite de su remuneración variable, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora, por lo que procede acoger la



demanda de despido indirecto, y, en consecuencia, condenarla al pago de las indemnizaciones derivadas del autodespido y las prestaciones derivadas del beneficio de la semana corrida.

4°) Que, por lo anterior, y tomando en consideración los antecedentes referidos en la demanda, así como los medios de prueba incorporados, respecto de los montos de las comisiones variables, unido al número de días domingos y festivos en el periodo comprendido entre agosto de 2018 a julio de 2020, no controvertidos por la demandada, se condenará a la demandada al pago por dicho concepto, que asciende a la suma total de \$25.896.099.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 41, 44, 63, 159, 160, 161, 168, 173, 420, 425, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, **se declara** que:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] condenándola al pago de:

I.I.- \$2.579.490 por concepto de indemnización sustitutiva

I.II.- \$25.579.490 por concepto de indemnización por años de servicio

I.III.- \$ 12.897.450, por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio, contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo.

I.IV.- El beneficio de semana corrida correspondiente al periodo comprendido entre los meses de agosto de 2018 a julio de 2020, ascendente a \$25.896.099.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, cúmplase con lo que dispone dentro de quinto día. Pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional correspondiente.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra **Sra. Gajardo** y el abogado integrante **Sr. Munita** quienes estuvieron por no dictar sentencia de reemplazo, atendido lo razonado en la disidencia estampada en el recurso de unificación de jurisprudencia que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 2.919-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Diego Munita L. y señor Gonzalo Ruz L. No firman los abogados integrantes señores Munita y Ruz, no



obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por ambos haber cesado en sus funciones. Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

